

sario tambien que cuando el escribano autorizante sea desconocido, se legalice su firma por otros tres escribanos. La práctica para cumplir con este precepto legal, estableció que siempre que el escribano autorizante no residiese en la provincia, en la que hubiera de hacerse uso del instrumento, tuviera que presentarse adornado con el requisito preciso de la legalizacion. Esta formalidad que, al parecer, puede ofrecer garantías contra la falsificacion de las escrituras, es, á nuestro modo de ver, tan insignificante y tan ineficaz que valiera mas que se hubiese omitido para evitar á las partes gastos completamente superfluos; porque limitándose los escribanos que legalizan, á dar fé de que el que firma el testimonio es tal escribano, y no de que la firma y rúbrica y el signo son del puño y letra de aquel, la legalizacion nada dice, es absolutamente ineficaz; y asi es que se ha visto que, falsificada la firma del que autorizaba un documento, se ha legalizado sin responsabilidad alguna de parte de los escribanos que dieron fé, de que aquel era tal, y que se hallaba en el ejercicio de las funciones de su cargo.

Es necesario, por último, que los testimonios acrediten que se ha cumplido con lo prescrito en la *Real orden de 21 de octubre de 1836*, y con lo que dispone el *Real decreto de 26 de noviembre de 1852*, asi como tambien que se haya estendido en el papel que prescribe el de 8 de agosto de 1851.

Considera asimismo el art. 280 como instrumentos públicos y solemnes, los espedidos por funcionarios que ejercen cargo por *autoridad pública* en todo lo que se refiere al ejercicio de sus funciones. En este punto la *nueva ley* se limita á apoyar lo que se hallaba establecido, dando fuerza y vigor á los documentos que la antigua jurisprudencia denominaba *auténticos*. Por eso nosotros nos limitaremos á indicar que, si bien no conocemos funcionarios que ejerzan cargo alguno por *autoridad pública*, aunque el cargo consistirá precisamente en el ejercicio de esa autoridad, creemos que la facultad de espedir esos documentos debe limitarse á aquellos á quienes la *Ley* espresamente la haya concedido, declarando que pueden certificar, tales como los gobernadores civiles, los secretarios de las corporaciones, y todos los demas empleados del Gobierno, de las provincias ó municipalidades que ejerzan autoridad por derecho propio, en virtud del

cargo que se les ha encomendado; pero no los que por razon de su empleo deben limitarse al cumplimiento de ciertas obligaciones subalternas, á las órdenes de los que sean sus superiores.

Son tambien instrumentos públicos, segun la *Ley de enjuiciamiento*, los documentos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependencias del Estado, de las provincias ó pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los secretarios y archiveros por mandato de la autoridad competente. Pero todos esos documentos necesitan hallarse adornados de los requisitos que las leyes prescriben para que no pueda dudarse de su veracidad, y las certificaciones que de ellos se dieren por los secretarios y archiveros autorizados al efecto, estarán sujetas á las mismas condiciones que las copias ó testimonios de las escrituras que no hubieren sido espedidas por los escribanos otorgantes.

Figuran, por último, entre los instrumentos públicos, las partidas de bautismo, de matrimonio y defunciones, dadas con arreglo á los libros parroquiales; y cuando el registro civil se establezca con las formalidades debidas, harán fé tambien las certificaciones espedidas por los que los tengan á su cargo. Pero estos y aquellos documentos quedan sujetos á las condiciones que prescribe el art. 281 para que hagan fé en juicio; lo mismo que las certificaciones ó testimonios que se espidan de toda clase de actuaciones, referentes á procesos archivados, ó las actuaciones mismas, siempre que no se hayan estendido con el llenó de formalidades que la *Ley de enjuiciamiento*, y las demas no derogadas han establecido.

ART. 281. Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

1.^a Que los que hayan venido al pleito sin citacion, se cotejen con sus originales, previa dicha citacion, á no ser que la persona á quien perjudiquen haya prestado á ellos asentimiento espreso.

2.^a Que los que hubieren de traerse de nuevo, vengán en virtud de mandamiento compulsorio, que espidan al efecto, previa citacion de la parte á quien hayan de perjudicar.

3.^a Que si el testimonio que se pida fuere de parte de un documento solamente, se adicione á él lo que el colitigante señalare, si lo cree conveniente.

4.^a Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el encargado del archivo, oficina ó registro en que se hallen los documentos, por el Escribano en cuyo oficio radiquen los autos, ó por el del pleito.

Estos testimonios ó certificaciones se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervencion de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse.

Enumeradas las clases de documentos públicos y solemnes que reconoce la *Ley de enjuiciamiento*, se propone en el artículo preinserto determinar las condiciones que han de concurrir en los mismos, para que sean eficaces en juicio; esto es, fija las formalidades con que deben presentarse y las diligencias que posteriormente hayan de practicarse, para que la fuerza ó crédito legal que esencialmente merezcan, produzca el efecto apetecido por su presentante. Prescribe la regla primera que los documentos que vinieren al juicio sin citacion de la parte á la cual perjudiquen, se cotejen con sus originales, previa dicha citacion, á no ser que la persona perjudicada haya manifestado espresamente su conformidad. La disposicion absoluta que comprende esa regla, y la falta de especificacion de los documentos por razon de su clase, nos obliga á dar algunas explicaciones, á fin de que no puedan estraviarse los que dirijan los asuntos contenciosos, considerando que la *regla 1.^a del art. 281* ha derogado toda la jurisprudencia que rigió en esta materia hasta nuestros dias.

Reconocida la clasificacion de documentos en originales y traslados, porque los llamados protocolos nunca pueden usarse para llevarlos á los autos, y por estar severamente prohibido que se los saque de los archivos públicos en donde se hallan protocolizados, las leyes distinguieron entre la eficacia legal del original ó primera copia y la del traslado, cuando se presentaba en algun juicio para acreditar su derecho. La primera, no tan solo era fehaciente sin necesidad de la práctica de diligencia alguna referente á la demostracion de su consonancia con el protocolo ú original transcrito, sino que ademas producía efectos ejecutivos; es decir, merecía tanto crédito á los ojos de la ley, que sin necesidad de la declaracion judicial del derecho, producía la accion ejecutiva. Esto no obstante, los jueces tenian en otro tiem-

po como tendrán en adelante la facultad de mandar reconocer y cotejar con los requisitos ó protocolos, las copias de primera saca; porque la ley los faculta para utilizarse de los medios de justificacion que hayan de producir en ellos el convencimiento y la tranquilidad de su conciencia, *art. 48*.

Pues bien, no obstante que la *regla 1.^a del art. 281* ordena que los documentos traídos á los autos sin citacion se cotejen con sus originales, á menos que la parte perjudicada preste espreso asentimiento, en nuestro entender, aquellos instrumentos merecerán crédito legal sin necesidad de ser cotejados, porque de otra manera no podría esplicarse sin contradiccion, que la *Ley de enjuiciamiento* por una parte especifique las formalidades del cotejo de un documento original, y por otra le conceda la fuerza ejecutiva que presupone la creencia de su legitimidad. Parece nos, pues, que sin peligro de error puede entenderse que esos documentos no necesitan de cotejo, sino en el caso de que por la parte perjudicada sean redargüidos de falsos.

Los *traslados ó segundas copias*, que solian decirse por los prácticos dados por *concuenda*, porque esta era la fórmula de que usaban los escribanos en el pié del testimonio de tales documentos, tambien hacian fe y merecian crédito en juicio, siempre que se habian expedido por el escribano otorgante, ó cuando se fijaban á virtud de mandamiento judicial y con citacion de parte. ¿Serán estos los documentos á que se refiere la *regla 1.^a del artículo 281*, preceptiva del cotejo, salvo cuando la parte perjudicada asienta á su contenido? Creemos que no; y para formar esta opinion nos fundamos en dos razones especialmente: la primera nacida de la condicion peculiar de esos documentos, y la segunda de la persona que los autoriza. Cuando es el mismo escribano que concurrió á la celebracion del contrato y á la estension de la escritura para darla solemnidad con su firma, el que suscribe la copia ó testimonio que de ella se espidiere, merece indudablemente entero crédito, y no necesita cotejarse, lo mismo que los otros testimonios que se hubiesen expedido por mandato judicial y con citacion y asistencia de la parte, ó por lo menos la de la interesada en la exactitud de la verdad del documento. Si estas consideraciones no fuesen suficientes para acreditar que nuestra opinion es fundada, la *regla 2.^a del mismo art. 281* nos suministra

traria un comprobante de la legalidad de aquella. Segun ella los documentos que de nuevo se traigan á los autos, y que se hayan espedido en virtud de mandato compulsorio del juez, y previa citacion de la parte á quien perjudicaran, constituyen prueba, salvo si contra ellos se alegase y se acreditase alguna falta de solemnidad, ó la de los registros que las leyes exigen para que las escrituras sean válidas. Pues ahora bien, si las circunstancias reunidas de fijarse el testimonio á virtud de mandamiento judicial y con citacion de la parte contraria producen ese efecto, en el caso de que se presente de nuevo pendiente el termino de prueba, ¿por qué razon se le habia de negar esa misma eficacia, ese mismo crédito, por el hecho de no haber sido presentado acompañando á la demanda ó á la contestacion, supuesto que viene adornado al proceso, con todos los requisitos que en aquel caso le daba fuerza y autoridad? En nuestro concepto la ley hubiera incurrido en una contradiccion manifiesta, si estendiese la obligacion de cotejar al caso de que venimos hablando.

Pero solian utilizarse en los litigios otros testimonios que carecian de los requisitos antes mencionados, porque perteneciendo á la clase de aquellos de que pueden darse cuantas copias se pidan al notario, se espedian sin mandato judicial y sin citacion de la parte, y como la ausencia de estas condiciones, si no hacia sospechoso el instrumento, cuando menos le reducía á una condicion inferior relativamente á su credibilidad, la práctica de los tribunales autorizó en tal caso la necesidad del cotejo. A esta clase de instrumentos es á la que se refiere la *regla 1.ª del artículo 281*, de modo que sustancialmente puede reconocerse como doctrina jurídica, la misma que rigió antes de la publicacion de la *Ley de enjuiciamiento*; si bien esta estendió los casos de ser necesario el cotejo hasta el extremo de exigir para dispensarle, que la parte perjudicada preste asentimiento expreso al contenido del instrumento.

Pero hemos indicado anteriormente que las escrituras ó documentos que se presentan en juicio pueden redargüirse de falsos; que esto se efectuará de dos maneras, la una en el concepto civil, y la otra en el criminal; y se considerarán tal vez las dos falsedades tan íntimamente relacionadas, que la una no pueda existir sin la otra. Mas esto no es exacto, porque la

falsedad civil se refiere á la falta de solemnidades y de eficacia legal, en tanto que la criminal hace relacion á la verdad en el contenido del documento; y como este puede ser exacto, y completamente igual á lo que las partes convinieron, no obstante la carencia de solemnidades y requisitos esenciales que influyan en la validacion, he aquí cómo es posible que un documento ó escritura se redarguya de falso civilmente, sin que pueda utilizarse accion criminal contra su autor ó presentante. Lo único que con fundamento puede sostenerse es, que cuando quiera que el documento sea redarguido de criminalmente falso, tiene que comprender tambien la falsedad en el orden civil, si no por la falta de formalidades ó requisitos esenciales, cuando menos, porque las acciones y efectos, que habia de producir con relacion á los derechos que de él nacieran, no existen por falta de origen legitimo.

Puede redargüirse de civilmente falsa una escritura, é invalidarse por incapacidad de la persona que como oficial público la autoriza, por la de la persona otorgante, porque la materia objeto de la convencion sea ilícita y esté reprobada por el derecho, por la falta de las demas solemnidades prescritas por las leyes ó por un vicio en las cláusulas principales que constituyan la esencia del documento.

La *Ley de enjuiciamiento mercantil* se limitó á fijar una sola regla con relacion á las condiciones que deben acompañar á los instrumentos públicos, cuando quiera que se los utilice en juicio. Previene, pues, en el *art. 142* que los instrumentos presentados en el proceso por copia ó testimonio, sacado sin citacion de la parte á quien perjudiquen, ha de ser cotejado con su original dentro del termino de prueba, y que podrá aquella redargüírle de ineficaz para probar en el juicio en que se haya presentado. Obsérvase, pues, que la ley tampoco hace distincion entre las diferentes clases de testimonios que pueden llevarse á los procesos, pero se comprende bien que se refiere á las copias ó testimonios, en el sentido estricto de esta palabra, porque ordinariamente se denominan tales los que no merecen el concepto de originales.

La *regla 2.ª del art. 281* no necesita de explicacion alguna; bastará solo advertir que se refiere á los documentos que no

acompañaren á la demanda; y que segun el *art.* 225 pueden presentarse posteriormente en juicio con las formalidades que el mismo prescribe. La práctica ha establecido que en tales circunstancias la parte interesada en traer á los autos la escritura, presente escrito, ó por medio de otrosí, pida al juez que conoce del litigio, que mande expedir compulsorio al escribano, ó archivero, ó persona encargada de los protocolos ó archivos, en donde se halle el documento, para que fije el testimonio que se desea.

En este escrito debe pedir la parte que propone la fijacion del testimonio, que sea citada la contraria para asistir á presenciar el acto de estenderle y cotejarle, para que cubierto este requisito produzca el crédito necesario á fin de hacer prueba cumplida y acabada.

La *regla 1.ª del artículo* que nos ocupa establece un principio de justicia semejante al que presidió para dictar diferentes Reales órdenes relativas á la expedicion de ejecutorias, porque ciertamente que cuando los documentos no se llevan en su totalidad á los autos, pudiera la parte omitida comprender condiciones perjudiciales á su presentante; y por esa causa la ley que protege la accion de los litigantes para facilitarlos los medios de justificar su derecho, por una consecuencia racional y justa autoriza á aquellos, contra quienes se pretende testimoniar un documento incompleto, para pedir que se adicione en todo aquello que sea conveniente á sus intereses.

Los testimonios ó certificaciones tienen que ser dados por el encargado del archivo, de la oficina ó del registro en que se hallen los documentos, ó por el escribano en cuyo oficio radiquen los autos, ó por el del pleito en su caso. Esta disposicion legal producirá todo su efecto indudablemente, luego que por una ley, que se hace esperar demasiado tiempo, se arreglen los archivos de los distritos judiciales con la formalidad debida, con las condiciones necesarias para asegurarse de que los documentos no pueden ser adulterados; y ya que tocamos este punto, manifestaremos nuestro deseo de que cuanto antes se realice ese pensamiento, porque la situacion de los archivos públicos en España es demasiado lamentable; porque los derechos de los particulares, al menos en ciertas provincias del reino, se hallan en tal inseguridad, que fallecido el escribano autorizante de un do-

cumento, fácilmente desaparecen las escrituras que por ante él pasaron, supuesto que el protocolo cae en manos de los herederos ó de personas irresponsables.

Finalmente, las partes interesadas en la fijacion de los testimonios ó certificaciones tienen que limitarse á señalar las cláusulas del documento que les interesa llevar al proceso; las personas encargadas de autorizarlo son responsables de su exactitud, con independencia del crédito de los originales.

ART. 282. Los documentos otorgados en otras naciones tendrán igual fuerza que los que lo sean en España, si reúnen todas las circunstancias exigidas en aquellas, y las que ademas requieran las leyes españolas para su autenticidad.

ART. 283. Conviniendo los litigantes sobre su inteligencia, se estará y pasará por la que les dieren.

ART. 284. No habiendo conformidad, se remitirán por el Juez á la oficina de la interpretacion de lenguas para su traduccion, sin que ésta pueda hacerse en ninguna otra forma.

Ocupanse los artículos precedentes de fijar las condiciones que deben adornar á los documentos otorgados en países extranjeros para que gocen de fuerza legal, cuando se presenten en juicio á fin de acreditar derechos litigiosos. Ya sobre este particular se habian establecido reglas en las leyes anteriores, que convienen precisamente con la de *enjuiciamiento* en exigir en aquella clase de instrumentos, la concurrencia de las solemnidades ó requisitos que necesitan para ser válidos en aquel país en donde se otorgaron, con las que las leyes españolas requieren para su autenticidad. En las de Partida se habia sancionado un principio justo al ordenar, que los contratos celebrados en país extranjero debian estar adornados con el lleno de solemnidades que en él fuesen necesarias respecto á la forma; pero que en el fondo habian de concurrir las especiales del país en que hubieran de utilizarse, por la sencilla razon de que todo lo que consiste en formas, no podria sin grave riesgo exigirse, cuando tal vez en el país en donde el contrato se otorgase, no fuese posible practicarlas.

Habiase tambien dispuesto por *Real orden de 7 de octubre de 1783*, que el instrumento otorgado en país extranjero debia de

presentarse autorizado por certificación del embajador, cónsul ó ministro representante de S. M. C., acompañado de la traducción legalmente autorizada para que pudiese ser admitido en los tribunales españoles. Dirigida posteriormente por el embajador francés una reclamación al Gobierno español con motivo de la conducta observada por las autoridades principales de Málaga y Barcelona, relativa á los instrumentos que presentaban los cónsules franceses residentes en aquellos puntos, se mandó por *Real orden de 30 de junio de 1837*, que en adelante los funcionarios públicos dependientes del Ministerio de la Gobernación no rehusasen admitir las reclamaciones ó escritos de los agentes extranjeros de cualquiera nación que fuesen, aunque se hallasen redactados en el idioma del país de aquellos, exceptuándose solo los casos de litigio, en los que debía exigirse que el escrito se acompañase de la traducción legalmente autorizada, y de los documentos que versasen sobre el asunto de que se tratara. Posteriormente, por la secretaria de Estado se dijo á las de Gobernación y Gracia y Justicia en *Real orden de 24 de setiembre de 1841*, que habiéndose notado la suma facilidad con que se veían en los tribunales y oficinas públicas documentos extranjeros originales, ó las traducciones sin el pase de la interpretación de lenguas, único medio de que merezcan fé en juicio, el Regente del Reino había tenido á bien resolver, que por los ministerios de Gobernación y Gracia y Justicia se ordenase á los tribunales y demás dependencias del ramo, que no admitiesen traducción alguna de documento extranjero sin que fuese hecha única y legalmente por la interpretación de lenguas.

Los arts. 283 y 284 derogan, al parecer, esas disposiciones anteriores, supuesto que únicamente exigen la remisión de los documentos estendidos en idioma extranjero á la interpretación de lenguas para su traducción, cuando las partes litigantes no convinieren en su inteligencia: de modo que en adelante ese requisito se ha limitado al caso de discordia, conservándose en su integridad la antigua jurisprudencia en solo el extremo relativo á que nadie sino la interpretación podrá hacer las traducciones de los documentos.

ART. 285. *Los documentos privados y la correspondencia, se exhibirán y unirán á los autos.*

Si hubieren de testimoniarse los documentos privados ó correspondencia que obren en poder de un tercero, se exhibirán al Escribano de los autos, y este testimoniará lo que señalen los interesados.

ART. 286. *No se obligará á los que no litiguen á la exhibición de documentos privados de su propiedad esclusiva; salvo el derecho que asista al que los necesitare, del cual podrá usar en el juicio correspondiente.*

Si estuvieren dispuestos á exhibirlos voluntariamente, tampoco se les obligará á que los presenten en la Escribanía; y si lo exigieren, irá el Escribano á sus casas ú oficinas para testimoniarlos.

Refiérense los artículos precedentes á los documentos privados y a la correspondencia particular; pero nada disponen en cuanto á sus condiciones ni al crédito que han de merecer en juicio. Sin embargo, insistiendo en lo ya anteriormente manifestado, de que la *Ley de enjuiciamiento* se limita á fijar las formas de la justificación, conservando en su vigor la jurisprudencia anterior respecto á la parte esencial de la documentación, podremos sentar como principio incuestionable, que los documentos privados y la correspondencia no merecen crédito alguno probatorio sino en el caso de que sean reconocidos por sus autores.

Los artículos arriba transcritos se ocupan de sentar reglas determinantes de la obligación, en que pueden hallarse constituidos los poseedores de documentos privados ó de correspondencia para presentarlos en los tribunales, en el caso de que sean necesarios, y al efecto distinguen entre el en que los escritos ó correspondencia se hallen en poder de un tercero, y que sean de su propiedad, y el en que pertenezcan á alguno de los litigantes y se encuentren también en su poder. En este caso es obligatorio para la parte tenedora del documento, el derecho que á la otra asiste para compelerla, previo mandato judicial, á exhibirlos ante el escribano que interviene en el litigio.

Pero en el caso este cuando la persona propietaria del documento no sea de las que intervienen en el litigio, ni la parte podrá pedirle, ni el juez obligarla á que lo exhiba para testimoniarlo, dejando sin embargo salvo el derecho al interesado en la

presentacion para que pueda ejercerle en el juicio correspondiente.

Nada dice la *Ley de enjuiciamiento* respecto á si es ó no obligatorio para el litigante el precepto judicial en el que se le mande exhibir el documento original para unirle á los autos, y que corra con ellos hasta la terminacion definitiva del pleito. Aquella habla únicamente del caso en que era necesario terminar, y en nuestro concepto el silencio relativo al primer extremo indicará que no puede desposeerse al poseedor de su documento original, ya porque testimoniándole produce los mismos efectos en juicio, ya porque podria irrogarle con el extravio un perjuicio irreparable.

Por último, el *art. 286* refiriéndose á los documentos poseídos por un tercero, establece una regla que puede considerarse mas bien como de delicadeza y deferencia que como emanada de un principio de justicia. Cuando aquella, dice, se hallase dispuesta á dar voluntariamente los documentos que posee, no se la podrá compeler á que los presente en la escribanía, sino que el escribano en su caso, habrá de pasar á la casa de la residencia de aquel, ó á la oficina en que el documento se halle para testimoniar; porque ya que para intereses de personas estrañas tenga la diferencia de producir ese documento privado de su pertenencia, justo que no se la incomode, obligándola á comparecer en la escribanía, ni tampoco esponerlas á los efectos de un extravío habiéndole de sacar de la oficina donde se encontrara; así como tampoco se puede compeler al notario público á que saque del oficio los protocolos cuando quiera que fuese menester testimoniarnos en un proceso.

ART. 287. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento público ó privado. En este cotejo procederán los peritos con sujecion á lo que se previene en los artículos 305 y siguientes de esta Ley.

ART. 288. La persona que pida el cotejo designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

ART. 289. Se consideran indubitados para el cotejo:

1.º Los documentos que las partes reconozcan como tales de comun acuerdo.

2.º Las escrituras públicas y solemnes.

3.º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.

4.º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.

ART. 290. El Juez hará por sí mismo la comprobacion, despues de oír á los peritos revisores, y no tendrá que sujetarse á su dictámen.

Pocas palabras debemos decir para explicar el *art. 287*, porque su parte principal es de referencia al 303, que trata del juicio de peritos, llamado en la anterior jurisprudencia *prueba pericial*. Al ocuparnos de ese artículo tendremos ocasion de esponer con mas oportunidad, todo lo que se refiere á la forma de practicar el cotejo de las letras, y de fijar el grado de credibilidad que las leyes han concedido al reconocimiento de peritos.

En este momento bastará manifestar que no debe confundirse el cotejo á que hace referencia la *regla 1.ª del art. 281*, con el de que trata el 287. Refiérese aquella al de las escrituras ó documentos con su original, y trata este del que ha de practicarse de las letras y de las firmas con que se hallan estendidos ó que figuran al pie de los mismos, y que obran en juicio como prueba de autenticidad del documento mismo. Efectivamente, no obstante que sea pública la escritura presentada en los autos, y que se halle cotejada con el original á virtud de lo dispuesto en el *art. 281*, puede la parte á quien perjudique dudar, no de la autenticidad de la copia cotejada, sino del original existente en el protocolo; así como por el contrario, es posible tambien que la duda sea relativa á la firma ó firmas que se hallen al pie de los documentos privados.

Reconocida esta posibilidad, la *Ley de enjuiciamiento* no ha creído que debe ser tan exigente en cuanto á la justificacion de la autenticidad de las firmas, como lo fué al preceptuar en el *art. 281* el cotejo de las copias con sus originales; y por esa causa en este caso dispone que, para que el instrumento sea eficaz, se coteje con el original, previa citacion contraria, aunque bajo condiciones que ya espresamos en el *Comentario al artículo citado*; pero en cuanto al cotejo de firmas exige como condicion indispensable, que sin practicarle no hagan fé en juicio los documentos cuando la parte á quien perjudiquen, niegue su au-